

Oficio VG/2833 /2009.
Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de octubre de 2009.

C. LIC. RENATO SALES HEREDIA

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Minerva Contreras Rejón** en agravio del **C. Salvador de los Ángeles Ávilez Cob**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2009, la C. Minerva Contreras Rejón presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio del C. Salvador de los Ángeles Ávilez Cob. En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **040/2009-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Minerva Contreras Rejón**, manifestó:

“...Que aproximadamente el 19 de enero del 2009 a las 5:30 horas de la madrugada fue detenido mi esposo el C. Salvador de los Ángeles Áviles Cob por cuatro agentes de la policía ministerial los cuales descendieron de una camioneta, y lo trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin orden de aprehensión, una vez estando en esa Representación Social, lo llevaron a un baño en donde unos tres policías ministeriales se le subieron encima específicamente en el estómago, aun cuando les manifestaba que había sido operado en esa área, específicamente el esófago y aun así lo siguieron lastimando, posteriormente le pusieron una bolsa en la cara para asfixiarlo, por lo que ante esto se desvaneció y es que

se asustan los policías ministeriales y le empiezan a masajear el corazón, es por ello que lo dejan de torturar un momento y después que se recupera le dieron toques eléctricos, pero no me especificó mi esposo en que parte, asimismo me refirió que le jalaban los genitales. Posteriormente el 20 de enero del año en curso fue trasladado a la posada Francis de esta ciudad, en calidad de arraigado, y estando ahí y ante las lesiones que presentaba el médico de esa Procuraduría solo le recetó naproxeno, el cual le proporcionaban, pero no era el adecuado, ni tampoco la alimentación que le daban, por lo que ante esto fueron transcurriendo los días y les manifestaba mi esposo a los oficiales que lo estaban custodiando que se sentía muy mal, pero hacían caso omiso, hasta que el sábado 7 de febrero del 2009 ante su semblante que reflejaba su mal estado de salud, es que lo trasladan como entre una y dos de la tarde de ese mismo día al Hospital General "Álvaro Vidal Vera" en donde el médico que lo atendió le recetó tres medicamentos, los cuales no lo compré, ya que le referí en ese momento al médico que mi esposo está inscrito como derechohabiente en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que el médico refirió que mejor lo trasladaran a esa hospital, por lo que siendo las tres de la tarde de ese día, lo trasladaron a ese instituto en donde actualmente se encuentra grave, ya que cuando llegó a ese instituto tenía un cuadro de deshidratación grave ya que desde hace 15 días que estaba defecando sangre, por lo que le pusieron dos unidades de sangre e ingreso con taquicardia, con 5 plaquetas cuando debe tener 11 ".

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios VG/320/2009 y VG/377/2009 de fechas 12 de febrero y 5 de marzo del 2009 se solicitó al C. Maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado un informe acerca de los hechos relacionados con la queja de la C. Minerva Rejón Contreras, mismo que fue proporcionado mediante oficio 396/2009, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General, donde se adjuntó la documentación solicitada.

Mediante oficios VG/337/2009 y VG/560/2009 de fechas 16 de febrero y 10 de

marzo del 2009, se solicitó al C. Doctor José de Jesús Lomelí Ramírez, Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social copia certificada del expediente clínico del C. Salvador de los Ángeles Áviles Cob, mismo que fue proporcionado a través del oficio de fecha 18 de marzo del 2009, en el que adjuntó diversa documentación.

Con fecha 17 de febrero del 2009 se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó al Instituto Mexicano del Seguro Social para recabar la declaración y dar fe del estado físico del C. Salvador de los Ángeles Áviles Cob pero no se encontró, siendo que con esa misma fecha, se entrevistó a la C. Margarita Rejón Pérez en el domicilio de la quejosa para que informara donde se encontraba el antes citado.

Con fecha 17 de febrero del 2009 se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó al Centro de Readaptación Social de San Francisco, Kobén, Campeche para recabar la declaración del C. Salvador de los Ángeles Áviles Cob.

Mediante oficio VG/351/2009, de fecha 18 de febrero del 2009, se solicitó al C. Licenciado Sergio Padilla Delgado, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche copia certificada de las valoraciones médicas practicadas al C. Salvador de los Ángeles Áviles Cob, mismas que fueron remitidas mediante oficio 0266/2009.

Mediante oficio VG/352/2009, VG/576/2009 y VG/1002/2009 de fechas 18 de febrero, 20 de marzo y 13 de abril del 2009, se solicitó al C. Maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado copia certificada de las valoraciones médicas del C. Salvador de los Ángeles Áviles Cob durante su estancia en el Hotel "Posada Francis" de esta ciudad, mismas que fueron proporcionadas mediante oficio 396/2009, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General, donde se adjuntó la documentación solicitada.

Con fecha 19 de marzo del 2009 se hizo constar llamada telefónica que el personal de este Organismo realizó al Departamento Jurídico del Centro de Redaptación Social San Francisco Kobén, Campeche para indagar el número de la causa penal radicada en contra del C. Áviles Cob.

Con fecha 1 de abril del 2009 se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó al Departamento Jurídico del Centro de Readaptación Social de San

Francisco, Kobén Campeche para verificar el número de la causa penal instruida en contra del C. Salvador de los Ángeles Áviles Cob.

Mediante oficio VG/696/2009 de fecha 1 de abril del 2009, se solicitó al C. Licenciado Carlos Enrique Áviles Tun, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la causa penal No. 149/2008-2009/1PI, misma que fue enviada mediante oficio 2291/08-09/1P-1, donde se adjunto la documentación solicitada.

Mediante oficio VG/891/2009 y VG/1483/2009 de fechas 22 de abril y 27 de mayo del 2009 se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia certificada de la averiguación previa AP-272/09 radicada en contra del agraviado, misma que fue remitida mediante oficio 511/2009, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. Minerva Rejón Contreras de fecha 9 de febrero del 2009.

2.- Fe de actuación del día 17 de febrero del 2009, consistente en la recabación de la declaración del C. Salvador de los Ángeles Avilés Cob.

3.- Copia de la valoración médica de fecha 11 de febrero del 2009, emitida por el C. doctor Román Ismael Prieto Canché, adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco, Kobén.

4.- Copias certificadas del expediente clínico enviado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

5.- Informe rendido por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado mediante oficio 396/2009, signado por la C. Licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General.

6.- Copia certificada de la averiguación previa CAP-272/3ERA/2009 radicada en

contra del C. Salvador de los Ángeles Aviles Cob por el delito de Ataque a Funcionario Público en el Ejercicio de sus Funciones.

7.- Copia certificada de la causa penal 149/28-2009/1P-1 radicada con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Juan Diego Vela Pech en contra de los CC. Salvador de los Ángeles Aviles Cob y otros por el delito de robo con violencia en pandilla.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias que obran en el expediente, se aprecia que el día 12 enero de 2009, el C. Salvador de los Angeles Avilés Cob fue detenido en la vía pública en flagrancia por agentes de la Policía Ministerial, por el ilícito de Ataque a Funcionarios en el Ejercicio de sus funciones, por lo que fue puesto a disposición de la Autoridad Ministerial, el cual lo dejó libre bajo reservas de ley por este delito, e inmediatamente fue arraigado por el delito Robo con Violencia.

OBSERVACIONES

a) Con fecha 12 de enero del 2009 el C. Salvador de los Ángeles Áviles Cob fue detenido y trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin orden de aprehensión, al llegar fue conducido a un baño, en donde policías ministeriales lo lastimaron, además le pusieron una bolsa de plástico en la cara, **b)** después le dieron toques eléctricos, y fue puesto a disposición del Ministerio Público por el ilícito de Lesiones en su Modalidad de Ataque a Funcionarios en el Ejercicio de sus Funciones y **c)** al día siguiente 13 fue puesto en libertad bajo reservas de ley, por estos hechos, e inmediatamente se le decretó arraigo domiciliario en la posada “Francis” de esta ciudad, por delito diverso, en donde manifestó sus malestares pero no le proporcionaron el medicamento ni la alimentación adecuada, **d)** finalmente después de insistirle a los policías que lo custodiaban el 7 de febrero fue llevado al Hospital General “Álvaro Vidal Vera” pero como era derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo enviaron a ese

nosocomio, ese mismo día, llegando con un cuadro de deshidratación grave porque desde hace 15 días estaba defecando sangre.

En consideración a los hechos expuestos por la quejosa, con fecha 17 de febrero del 2009, se recabó la declaración del C. Salvador de los Ángeles Áviles Cob en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en el cual manifiesta lo siguiente:

"...que el 12 de enero del 2009, aproximadamente a las 5:00 horas fui detenido al salir de mi domicilio por ocho personas vestidas de civil, quienes me golpearon en la espalda abdomen y en la cabeza con la mano empuñada, luego me abordaron en una camioneta roja, .. me tiraron boca abajo en la camioneta y me empezaron aporrear la cara contra la cama de la camioneta,... posteriormente observé que habíamos llegado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, me subieron por unas escaleras y me introdujeron a un baño, ordenándome que me quitara la ropa... me vendaron las manos , pies y me cubieron con un trapo mojado, me vendaron la cara y de ahí me tiraron al piso, empezándome a echar agua en todo el cuerpo, de igual manera sentí que varias personas se me pararon encima del estómago, sintiendo la falta de aire, a lo que les referí que me estaba asfixiando y lastimándome, luego me sujetaron la cabeza y me taparon la cara con un trapo mojado empezándome a arrojar agua en la nariz mientras que otros me daban con sus manos cerradas en el estómago y sentía que me estaba ahogando ... después me colocaron una bolsa llena de agua en la cara y como estaba acostado sentía que me estaba asfixiando, ya que la bolsa me la amarraron en el cuello ... después sentí que en mis pies me daban toques eléctricos, así como en mis testículos, en el pecho, abdomen y piernas...; seguidamente me trasladaron al referido hotel, el 13 de enero del 2009, al estar ahí fui al baño dándome cuenta que ensuciaba sangre ... a los 23 días de estar arraigado me empecé a desmayar sin saber la razón o por estar evacuando sangre, le pedía a los guardías que me llevaran al doctor porque me sentía muy mal, de ahí llegó otro doctor, me checó y les refirió a los guardías que me tenían que trasladar a un hospital, ya que en esos momentos presentaba taquicardia y estaba a punto de darme un infarto ... me llevaron a urgencias del Seguro Social en donde me internaron, al

darme de alta el doctor con fecha 10 de febrero del 2009, me llevaron al Hotel Francis y seguidamente me trasladaron al Centro de Readaptación Social de San Francisco, Kobén, Campeche”

En esta misma actuación el personal de este Organismo hizo constar las lesiones que el C. Áviles Cob presentaba, refiriendo que: *“A simple vista se aprecia escoriación de aproximadamente un centímetro en color rojizo en el pecho derecho, de igual forma refiere dolor en el estómago.. ”*

Asimismo se solicitó copias del expediente clínico del C. Salvador de los Ángeles Áviles Cob, al Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo remitido al respecto el oficio de fecha 18 de marzo del 2009, en el que se adjuntaron las notas médicas, una de fecha 7 de febrero del 2009 de 15:15 horas, suscrita por el Dr. Maliachi en el cual señaló: *“que se trata de paciente masculino de 45 años de edad, que es traído por elementos de la PGJ por presentar desde hace 12 días presencia de evacuaciones melénicas y al día de hoy con presencia de más de 8 evacuaciones por el momento, con presencia de diaforesis, astenia, adinamia, taquicardia ... IDX: Choque hipovolemico. Sangrado de tubos digestivos Alto... ”*. En la misma nota pero a las 16:40 horas el Dr. Novelo Murg hace constar: *“No se logra visualizar lesiones externas, en torax anterior con dos heridas circunscritas, menor a 1 cm de diámetro con bordes eritematosos , uno a nivel de pectoral derecho y otro a nivel de hombro, compatibles con mordeduras de insectos ...”*

En la nota de fecha 9 de febrero del 2009 de las 00:40 horas se aprecia: *“... Refiere encontrarse arraigado bajo custodia de elementos de la PGJ con aparente agresión física por parte de éstos...”*

Se solicitó informes a la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo remitido mediante oficio 396/2009 de fecha 20 de abril del 2009, donde se aprecia:

Copia certificada del oficio 259/J.P./PME/09 en el que el Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, Cmdte. Celso Manuel Sánchez González informa que el 12 de enero del 2009 el C. Salvador de los Ángeles Áviles Cob fue detenido por el delito de lesiones en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, quedando a disposición del Ministerio Público y abriéndose la averiguación previa CAP-272/09, siendo puesto en libertad en 13 de enero, sin embargo, el 13 de enero se le decretó arraigo domiciliario y con fecha 11 de

febrero se canceló el mismo.

Igualmente se anexó certificados médicos de fechas 13, 14 y 15 de enero del 2009, levantados por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la Posada "Francis", en donde dió fe que el C. Aviles Cob presentaba:

Cabeza: Refiere cefalea holocraneal leve

...

Extremidades inferiores: Equimosis en rodilla izquierda

Certificado médico de salida de fecha 11 de febrero del 2009, en el que se dió fe que el C. Ávilez Cob presentaba:

Torax y cara anterior: Dermatitis en pectoral derecho en su región superior

Abdomen: Dermatitis en región epigástrica de lado izquierdo

Extremidades superiores: Dos heridas puntiformes (venoclasias) en pliegue de codo y cara externa de muñeca de mano izquierda. Dos heridas puntiformes en cara externa de muñeca y dorso de mano derecha.

(...)

En las copias certificadas de la averiguación previa CAP-272/3ra/2009, enviadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado se aprecia:

Copia certificada del inicio de la averiguación previa C-AP/272/2009 en contra del C. Salvador de los Ángeles Ávilez Cob por el delito de ataque a funcionario público en el ejercicio de sus funciones y lo que resulte.

Informe rendido por el Comandante de la Policía Ministerial mediante oficio 004/G.O.E/2009, de fecha 12 de enero del 2009, en el que manifiesta que en cumplimiento a una orden de localización y presentación ministerial en contra del C. Salvador de los Ángeles Ávilez Cob, a las 6:00 horas se constituyeron a su domicilio, teniendo que someterlo para trasladarlo a la representación social, en donde fue puesto a disposición por el delito de ataque a funcionarios en ejercicio de sus funciones.

Certificado médico de lesiones de entrada, de fecha 12 de enero del 2009, levantado por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado,

el cual dio fe que el C. Salvador de los Ángeles Ávilez Cob, presentaba:

Cara: Equimosis violácea postraumática en el párpado superior izquierdo, excoriación lineal de aproximadamente 3 cm de longitud, en fase de resolución con edema perilesional en la región malar derecha.

(...)

Extremidad inferior: Eritema postraumático en ambas rodillas .

Copia certificada de la declaración del C. Salvador de los Ángeles Áviles Cob, como presunto responsable, de fecha 12 de enero del 2009, en la que refirió que no presentaba ninguna lesión física y las que tenía eran resultado de su trabajo como herrero. Por su parte, la defensora de oficio manifestó que su defendido no presentaba lesiones, ni tampoco indicios de tortura.

Certificado médico de salida, de fecha 13 de enero del 2009, en el que se dió fe que el agraviado presentaba huellas de lesiones de violencia física externa, en la cara.

Copia certificada de la causa penal 149/2008-2009/1P-I, instruida en contra del C. Salvador de los Ángeles Ávilez Cob y otros por el delito de robo con violencia en pandilla, en la cual constan:

Copia certificada de la declaración del C. Salvador de los Ángeles Ávilez Cob, como presunto responsable, de fecha 12 de enero del 2009, ante el Ministerio Público relacionada con con el expediente CAP-7958/ROBOS/2008, en la que manifestó no haber sido torturado para rendir dicha declaración.

Oficio dirigido al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 13 de enero del 2009, mediante el cual el Juez Primero Penal remite copias certificadas del decreto de arraigo domiciliario del C. Salvador de los Ángeles Ávilez Cob.

Copia certificada de la constancia de llegada a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 15 de enero del 2009, del C. Ávilez Cob, en calidad de arraigado para una ampliación de declaración como presunto responsable.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas

anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Tanto de las evidencias glosadas en autos, como de la propia narrativa de los hechos expuestos por la autoridad ministerial, y de los documentos que remitieron a este Organismo, se desprende que en el caso se concretiza la violación a derechos humanos consiste en Retención Ilegal, siendo que en el informe rendido por el Cmte. Celso Sánchez González, en una parte sustancial anotó :

“...con fecha 12 de enero fue detenido el C. Salvador de los Angeles Avilés Cob por agentes de la Policía Ministerial por el delito de Lesiones en su Modalidad de Ataque a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones, quedando a disposición en calidad de detenido del agente del Ministerio Público de guardia, abriéndose la averiguación previa CAP-272/09, decretándose su libertad bajo reservas de ley al día siguiente 13 de enero...por otra parte el día 13 de enero se le decretó arraigo domiciliario...”

De igual forma se anexó el informe rendido por los policías ministeriales al agente investigador, apreciándose en una parte medular lo siguiente:

“...al arribar con el indiciado nos identificamos como policías ministeriales y al explicarle el motivo de nuestra presencia el C. Salvador Avilés Cob reaccionó de forma violenta en contra del personal a mi mando, manifestándonos que tenía muchos problemas con la ley y que nos iba a costar mucho trabajo llevarlo ante el Ministerio Público. Así mismo se le fue encima al agente ministerial Erick del Mar Cruz Gómez, diciéndole TE VOY A PARTIR TU MADRE PINCHE JUDICIAL, motivo por el cual el suscrito y el agente Esteban Bautista Padilla intervenimos ante los hechos para controlar al individuo rijoso. Al detenerlo lo trasladamos de inmediato hasta esta representación social para que rinda su declaración ministerial y así mismo pongo a su disposición al C. Salvador Avilés por el delito de Ataque a Funcionarios en Ejercicio de sus Funciones, así como también un vehículo marca Ford...”

De las copias de las respectivas averiguaciones previas, se observa que la Orden de Presentación y Localización del agraviado el C. Salvador Avilés Cob, lo que en el caso hubiera legitimado y justificado que los agentes se hayan aproximado a este agraviado y, en el ejercicio de sus funciones como agentes ministeriales, no existe.

Por otra parte, en el Auto de Inicio de la Av. Previa, relativa al Exp. C-

AP/272/2009, se anota como delito Ataque a Funcionario Público en el Ejercicio de sus Funciones y lo que resulte. Lo anterior es notoriamente inapropiado, ya que el artículo 169 de nuestro ordenamiento penal, el cual previene esta figura delictiva, dice: “ Al que cometa un delito en contra de un funcionario o agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicarán de tres días a tres años de prisión, además de la pena que le corresponda por el delito cometido”.

De la lectura del referido numeral, se deduce de manera clara, que esta figura es un delito accesorio, el cual no tiene vida en tanto no se configure un delito principal, y si vemos que en el propio auto de inicio no se anota delito alguno, nos encontramos ante una franca irregularidad.

A fin de fortalecer este argumento, transcribiremos la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

FUNCIONARIOS PÚBLICOS, DELITO CONTRA LOS; ES SÓLO UNA AGRAVANTE EL ASI LLAMADO.-

El artículo 189 del Código Penal no crea un tipo, sino una agravación; no describe alguna conducta autónoma, sino que establece un motivo para agravar la pena. No existe el llamado delito contra funcionarios públicos; lo que existe es una agravación en la pena aplicable a quien cometa alguno en perjuicio del funcionario con motivo de sus funciones.

Amparo Penal directo 8140/50.- Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, nos se menciona el nombre del promovente.- 20 de agosto de 1952. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamente.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, Tomo CXIX, pág. 2290. Primera Sala.

Cierto es que en el informe rendido por el Cmte Celso Sánchez, se señala que el delito principal por el cual detuvieron al agraviado fue por lesiones, sin embargo al analizar las constancias probatorias que integran el respectivo expediente, nos percatamos que no existe certificado alguno de lesiones a nombre de ninguno de los agentes de la policía ministerial, que detuvieron al quejoso, y quienes argumentaron al ponerlo a disposición del agente investigador, que recibieron ataques por parte de éste, luego entonces, si tales supuestos agraviados a simple vista no presentaban alteraciones en su salud y por tal no ameritaron ser valorados médicamente, el Agente Investigador en turno, acorde a lo previsto en

el ordinal 143 de nuestro Código Adjetivo Penal, debió poner en libertad inmediata al C. Salvador Avilés, y no dejarlo detenido sin sustento legal alguno por más de 36 horas, y posteriormente dejarlo en libertad bajo reservas de ley, para luego en un lapso aproximado de quince minutos ponerlo bajo arraigo domiciliario, para la investigación del delito de Robo con Violencia.

Tales prácticas nos llevan a inferir, que la detención del quejoso por la Modalidad de Ataque a Funcionarios Públicos, fue una estrategia aplicada, tan solo un compás de espera, para proseguir con las investigaciones del ilícito de Robo con Violencia por el cual se investigaba al agraviado. De ahí que se pueda concluir que en la investigación de los delitos existe una ausencia de técnica jurídica, es decir, falta de eficiencia y eficacia en dicha tarea, ya que no es justificable que para procurar justicia, se tengan que incurrir a violaciones de nuestro ordenamiento legal, ya que en ese caso, el espíritu de la función de esa institución de buena fe, se vería seriamente afectada en su credibilidad y su imagen respecto de su capacidad para cumplir su fines.

Ante lo plasmado, se evidencia que se concretiza la violación a derechos humanos consistente en **RETENCION ILEGAL**, por parte del Agente del Ministerio, ya en su calidad de autoridad pública, mantuvo retenido al C. Salvador Avilés Cob en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por más de treinta y seis horas, sin existir un delito que perseguir, es decir no respetó los preceptos legales.

Es propio hacer notar, que al momento en que fue detenido el pasivo, se le aseguró un vehículo, lo cual, de acuerdo a la narrativa y mecánica de los acontecimientos que dieron origen a la detención del C. Salvador Avilés Cob, no tenía razón de ser, si atendemos a lo estrictamente previsto en el ordinal 110 del Código Procesal Penal; de ahí que argumentemos que dicho aseguramiento constituyó una arbitrariedad más, dentro de la problemática que ahora nos ocupa.

Siguiendo en el orden de ideas, procederemos a realizar una adminiculación de los documentos enviados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativas a la averiguación previa por la modalidad de Ataque a Funcionarios en Ejercicio de sus Funciones así como de las valoraciones médicas practicadas al quejoso durante el tiempo que estuvo arraigado por el ilícito de Robo con Violencia, resultando de llamar la atención, que dentro de los certificados médicos

a nombre del pasivo el C. Salvador de los Angeles Avilés Cob, en el expediente por la “Modalidad” de Ataque a Funcionarios en el Ejercicio de sus Funciones, el día 13 de enero de 2009, a las 20:40 horas, se le encontraron lesiones en cara, por el médico Adonay Medina Can, ya que en dicho certificado se anotó: *“CARA: Equimosis Violácea postraumática en el párpado superior izquierdo; excoriación lineal de aprox. 3 cms. de long. en fase de resolución con edema perilesional en la región malar izquierda. EXTREMIDADES INFERIORES: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.”*

Posteriormente, en el expediente del delito de Robo con Violencia, y por el cual se le decretó arraigo domiciliario, en el certificado fechado ese mismo día 13 de enero del año en curso (2009) a las 20:55 hrs, es decir quince minutos después del anterior, y que fue signado por el Dr. Francisco Castillo Uc, señala en su descripción : *“CARA: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. EXTREMIDADES INFERIORES: Equimosis Rodilla Izquierda.”*

Y durante los tres días siguientes, se anotaron estas mismas lesiones.

Al realizar el comparativo entre dichos certificados, pudiera ser que entre una valoración médica y la otra, el pasivo hubiera podido resultar lesionado en un cuarto de hora, en su rodilla izquierda, pero lo que si resulta imposible, que en quince minutos le hubieran desaparecido las lesiones de la cara. Esta advertencia nos arriba a una conclusión deductiva, que el C. Salvador de los Angeles Avilés Cob, no fue valorado médicamente; lo que es grave, ya que dichos certificados son documentos públicos, con el sello de la institución, y con la firma y cédula profesional de un médico, pero tales características, no los libera de calificarlos como apócrifos, lo que tiene una fuerte trascendencia, pues como se dijo en líneas anteriores, se pone en entredicho la credibilidad de la procuración de justicia, independientemente de que constituye un perjuicio y una violación a derechos humanos, traducida como OMISION DE VALORACIÓN MÉDICA A PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, por parte de los médicos legistas que emitieron estos dos certificados médicos citados.

En relación a este tópico, igualmente vemos que durante el tiempo que estuvo arraigado, presentó alteraciones en su salud, tal y como lo señala el agraviado al declarar ante el personal de este organismo, en una parte que nos interesa refirió: *“...al referido hotel el 13 de enero de 2009, al estar ahí fui al baño dándome cuenta que ensuciaba sangre, al otro día llegó el doctor al checarme me dio unas*

pastillas de naproxeno y me dijo que con ese medicamento se me iba a bajar los golpes internos que tenía, como a la semana volvió al ir otro médico a realizarme una revisión, me recetó otros medicamentos ... ya que le referí que seguía evacuando sangre, por lo que a los 23 días de estar arraigado me empecé a desmayar sin saber la razón o por estar evacuando sangre, le pedí a los guardias que me estaban cuidando que me llevaran al doctor porque me sentía muy mal, de ahí llegó otro doctor me checó y les refirió a los guardias que me tenían que trasladar a un hospital..."

Igualmente vemos en los certificados médicos que se levantaron durante su arraigo, que desde el día 27 de enero de 2009, se comenzó anotar que el agraviado presentaba cólicos y gastritis colitis, hasta el día 31 en que no se hizo anotación a este respecto, y los días subsecuentes solo se plasmó que seguía con tratamiento, y es hasta el día 7 de febrero en que el médico legista determina su traslado a un hospital.

Dentro del expediente clínico enviado por el IMSS a nombre del C. Salvador de los Angeles Avilés Cob, se encuentra anotado que el día 7 de febrero de 2009, este paciente fue llevado por agentes de la PGJ por presentar desde hace aproximadamente 12 días presencia de evacuación melénicas, con presencia de diaforesis, astenia, adinamia y taquicardia. Diagnosticándosele: Choque Hipovolémico. Sangrado de tubos digestivos.

Al margen de lo señalado referente al estado de salud del paciente, es claro que el C. Salvador Avilés se encontraba en un estado delicado, prácticamente desde el momento en que fue arraigado, tal y como lo hizo notar al personal de este organismo, sin embargo, aun cuando supuestamente era reconocido médicamente día a día durante su arraigo, según certificados que se anexaron, no se le dio la atención médica adecuada ni la importancia a sus malestares, y es hasta que se encuentra en deplorable estado de salud y de manera urgente, es que es hospitalizado para recibir el tratamiento a su padecimiento, ubicándolo en un estado de riesgo. Por lo que podemos determinar que existió una violación a derechos humanos en agravio del C. Salvador de los Angeles Avilés, consiste en DEFICIENTE ATENCIÓN MÉDICA DE PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, POR PARTE DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE PROCURAR JUSTICIA, por parte de los médicos legistas de la Procuraduría que diariamente lo revisaron clínicamente.

En lo que respecta a la Detención Arbitraria, ésta no se configura, ya que los agentes policiales tuvieron primariamente argumentos para proceder a su detención por el comportamiento del pasivo. Igualmente, en lo que toca a la violación a derechos humanos consistente en Tortura, para la configuración de ésta, se requieren como elementos fundamentales una declaración confesoria y que ésta haya sido obtenida mediante violencia física o moral; este último elemento no se encuentra plenamente acreditado de las evidencias que obran en autos, toda vez que el agraviado al rendir su declaración en la fase indagatoria, señaló que las lesiones que presentaba, son antiguas y fueron originadas con motivo de su trabajo como herrero. Luego entonces, no existen evidencias suficientes y aptas para acreditar la Tortura.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

- A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,
2.- realizada por una autoridad o servidor público.
- B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,
2. realizada por una autoridad o servidor público.
- C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,
2. sin que exista causa legal para ello,
3. por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.(...)

Párrafo IV.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta,

con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

Fundamentación en Derecho Interno

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

“Artículo 288.-Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar el día y la hora en que lo haya sido; de inmediato se le practicará reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, quienes harán constar en el certificado respectivo su estado psicofísico.

A continuación sin demora alguna, previo aviso al defensor que designe el inculpado o al defensor de oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el agente del Ministerio Público recibirá la declaración del detenido. (...)”

OMISION DE VALORACIÓN DE VALORACIÓN MÉDICA A PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD.

Denotación

- 1) Omisión de Valoración Médica.
- 2) A persona privada de su libertad.
- 3) Atribuible a un profesional médico perteneciente al sector público y/o a la autoridad responsable de su custodia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4° (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y de las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 31, fracción VI

Dentro de las funciones de la Procuraduría General de Justicia, está

(...) Velar por la integridad física de las personas detenidas o puestas a su disposición.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

(...)

Artículo 24.- Se ofrecerá a toda persona o detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Artículo 26.- Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa haya sido sometida un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen .

DEFICIENTE ATENCION MÉDICA A PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, POR PERSONAL ENCARGADO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

Denotación

1. La omisión o dilación para prestar asistencia médica a personas que se encuentran privadas de su libertad;
2. realizada directamente o con la anuencia de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia y relacionados con el manejo y cuidado de los detenidos ,

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4° (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y de las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Conjunto de Principios para la Protección de Todas la Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

(...)

Artículo 24.- Se ofrecerá a toda persona o detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

DECLARACION DE PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.

Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del **C. Salvador de los Angeles Avilés Cob** por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CONCLUSIONES

Que existen elementos suficientes para considerar que el **C. Agente del Ministerio Público de guardia dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, incurrió en la violación a derechos humanos consistentes en **RETENCION ILEGAL**.

Que existen pruebas suficientes y aptas, para considerar que los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los **CC. Francisco Castillo Uc y Adonar Medina Can**, incurrieron en violaciones a derechos humanos en agravio del **C. Salvador de los Angeles Avilés COB**, consistentes en **OMISION DE VALORACION MÉDICA A PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD**.

Que existen elementos de prueba suficientes para considerar que los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los **CC. Francisco Castillo Uc y Adonar Medina Can, Arturo San José Salinas y Manuel Jesús Aké Chablé** incurrieron en violaciones a derechos humanos consistentes en **DEFICIENTE ATENCIÓN MÉDICA DE PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD**.

Que no existen elementos suficientes e idóneos para determinar que se dieron las violaciones a derechos humanos consistentes en **DETENCION ARBITRARIA Y TORTURA**.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 21 de octubre de 2009 fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Minerva Contreras Rejón en agravio del C. Salvador de los Angeles Avilés Cob y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA: Se tome en consideración que a pesar de la instrucción girada con fecha 16 de julio del año 2008, en el acuerdo general No. 010/A.G./2008 por esa Procuraduría, a través del cual se instruyó al Director de Averiguaciones Previas "A", a efecto de que emprendiera acciones de supervisión y coordinación con los agentes del Ministerio Público a su mando, y en razón de que éstas no están siendo cumplidas a cabalidad, tal y como se observa de los hechos del presente expediente, solicito se implementen los mecanismos necesarios a fin de que estos acuerdos se hagan efectivos, por lo que se deberá instruir al Primer Procurador General de Justicia del Estado, para efectos de que en términos del artículo 10 fracción IV del Reglamento Interno de esa Procuraduría, emprenda las tareas de supervisión y coordinación para evitar que se incurra en actos violatorios de derechos humanos por parte de los agentes del Ministerio Público, lo cual acontece de manera reiterada.

SEGUNDA: Se de capacitación a los médicos legistas adscritos a esa Procuraduría General de Justicia, respecto de sus obligaciones y responsabilidades que le corresponde como servidores públicos dentro de esa institución, a fin de evitar la omisión y la deficiente valoración y atención médica de las personas privadas de su libertad; debiendo anotar

TERCERA: Se instruya al Director de Servicios Periciales, a fin de que implemente los mecanismos necesarios respecto de lo que fue instruido mediante el acuerdo general No. 015/A.G./2008 por parte de la Visitaduría General de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, y sobre el cual se aprecia no ha dado seguimiento y cumplimiento al mismo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término

de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Quejosa.
C.c.p. Expediente 040/2009-VG.
APLG/PKCF/idr